

SOBRE LAS CATEGORÍAS CIENTÍFICAS DECRETO 104 Y 146

DECRETO LEY No 104 de 1988 , en lo adelante lo mencionamos como: (DL -104)
DECRETO 146 de 1988, en lo adelante lo mencionamos como: (D-146), este **DECRETO** es el Reglamento del **DECRETO LEY No 104 de 1988**

Categorías Científicas Básicas

1. Investigador Titular
2. Investigador Auxiliar
3. Investigador Agregado
4. Aspirante a Investigador

Categorías Científicas Especiales

1. Investigador de Mérito
2. Investigador Colaborador

Investigador Titular

Requisitos (Artículo 10 (DL-104):

- a) Haber obtenido resultados científicos que se hayan introducido con efectos satisfactorios en el desarrollo económico, político, científico o social del país, manifestado en la sustitución de importaciones o en la creación de fondos exportables o que hayan tenido repercusión en la economía interna, o connotación social, científica o política.
- b) Haber demostrado capacidad de integración en el análisis de los resultados científicos técnicos.
- c) Demostrar un nivel científico actualizado a través de los resultados de su trabajo en la investigación, informes técnicos elaborados, trabajos presentados en eventos, publicaciones nacionales e internacionales, conocimiento de idiomas, estudios realizados periódica y sistemáticamente, necesarios para el desarrollo de la especialidad, conocimiento de la bibliografía mundial relacionada con su especialidad.
- d) Haber desempeñado las funciones inherentes a la categoría precedente un tiempo mínimo de cuatro años, con resultados satisfactorios en su trabajo.
- e) Tener doce años de experiencia, como mínimo, en la actividad investigativa como graduado de nivel superior.

Artículo 9 (D-146): Los resultados satisfactorios a que se refiere el inciso a) del artículo 10 del decreto Ley se acreditarán de la forma siguiente:

- a) Por los avales del órgano científico de la unidad y cuando resulte necesario del organismo u órgano introductor.
- b) Por las patentes de innovaciones, invenciones y logros científicos acreditados por los documentos que a ese efecto se hayan emitido.

Artículo 10 (D-146): La demostración del nivel científico a que se refiere el inciso b) del Artículo 10 del Decreto Ley se acreditará mediante la presentación de documentos que avalen lo detallado en los incisos siguientes:

- a) Participación en calidad de autor o ponente, en ponencias aceptadas en eventos científicos nacionales e internacionales, durante los tres años anteriores al inicio del proceso de otorgamiento de la categoría. Toda conferencia dictada en el marco de un evento científico se considerará ponencia.

- b) Publicación en el ámbito nacional e internacional de no menos de 15 trabajos con rigor científico, y de estos haber publicado tres como mínimo durante los tres años anteriores al inicio del proceso de otorgamiento de la categoría.
- c) Conocimiento y dominio de la filosofía marxista leninista.
- d) Resultados demostrados en la dirección científica y formación de otros investigadores, así como en la impartición de docencia y tutoría de pre y postgrado.
- e) Conocimiento de un idioma extranjero y manejo de la literatura científica, necesarios para su actividad científica.

Funciones Artículo 11 (DL-104):

- a) Elaborar, proponer, dirigir, ejecutar y controlar las investigaciones científico técnicas de mayor prioridad que se planteen para el desarrollo económico, político, científico o social del país y contribuir activamente a que los resultados se introduzcan , con efectos positivos.
 - b) Dirigir y coordinar en lo que a la actividad científica compete, la labor de un grupo de investigación: supervisar el aspecto cualitativo de las investigaciones, con carácter integral y multidisciplinarios, preparar los informes correspondientes, discutir con el colectivo los nuevos problemas que surjan en el campo de la investigación.
 - c) Mantener la interacción del trabajo científico técnico con la práctica social.
 - d) Elaborar, proponer, dirigir y participar cuando resulte necesario, en investigaciones científicas de carácter internacional, a través de los acuerdos y convenios que se establezcan.
 - e) Cumplir tareas docentes de pre y postgrados.
 - f) Dirigir trabajos de tesis de grados científicos o de especialistas y participar en tribunales de grados científicos o categorías científicas.
 - g) Participar y emitir criterios en la evaluación de resultados del trabajo del personal, que en lo que a la actividad científica se refiere, le fue subordinado.
 - h) Tener a su cargo la formación científico técnica del personal que dirige.
 - i) Publicar o tener aceptados para su publicación trabajos científicos técnicos relacionados con su especialidad, en el ámbito nacional e internacional.
 - j) Participar como autor o ponente en eventos científicos nacionales y cuando se requiera de carácter internacional.
 - k) Participar en tribunales, grupos de expertos, consejos y comisiones científicas especializadas de carácter nacional e internacional, cuando se requiera.
- Cuando el investigador no posea grado científico, la función del inciso e) se adecuará.

Investigador Auxiliar

Requisitos Artículo 12 (DL-104):

- a) Haber obtenido resultados científicos satisfactorios, que se hayan revertido en el desarrollo económico, político, científico o social del país.
- b) Demostrar un nivel científico actualizado, a través de los resultados de su trabajo en la investigación, informes técnicos elaborados, trabajos presentados en eventos, publicaciones, estudios de idiomas, superación autodidacta y otros

estudios realizados periódica y sistemáticamente, necesarios para su desarrollo en la especialidad.

- c) Haber desempeñado las funciones inherentes a la categoría precedente un tiempo mínimo de tres años, con resultados satisfactorios en su trabajo.
- d) Tener ocho años de experiencia, como mínimo, en la actividad investigativa como graduado de nivel superior.

Artículo 11 (D-146): Los resultados satisfactorios a que se refiere el inciso a) del artículo 12 del decreto Ley se acreditarán de la forma siguiente:

- a) Participación en la obtención de resultados que se hayan revertido en el desarrollo económico, político, científico o social del país, avalados por el órgano científico de la unidad y en los casos que proceda por el organismo u órgano introductor.
- b) Participación en innovaciones, invenciones y logros científicos acreditados por los documentos que a ese efecto se hayan emitido.

Artículo 12 (D-146): La demostración del nivel científico a que se refiere el inciso b) del Artículo 12 del Decreto Ley se acreditará mediante la presentación de documentos que avalen lo detallado en los incisos siguientes:

- a) Presentación en eventos científicos de ponencias, en calidad de autor o ponente, durante el tiempo mínimo establecido para obtener esta categoría (3 años). Toda conferencia dictada en el marco de un evento científico se considerará ponencia.
- b) Publicación de no menos de ocho trabajos con rigor científico, y de estos haber publicado tres como mínimo durante los tres años anteriores al inicio del proceso de otorgamiento de la categoría.
- c) Conocimiento y dominio de la filosofía marxista leninista.
- d) Resultados en la dirección científica y formación de otros investigadores, así como en la impartición de docencia o tutoría de tesis de diploma..
- e) Conocimiento de un idioma extranjero necesarios para su actividad investigativa.

Funciones Artículo 13 (DL-104):

- a) Elaborar, proponer, dirigir, ejecutar y controlar las investigaciones científico técnicas que se planteen en su especialidad y contribuir a que los resultados se reviertan en el desarrollo económico, político, científico y social del país. Participar y ejecutar las actividades que le asignen los investigadores de categoría superior, relacionados con la investigación científica.
- b) Dirigir y coordinar en lo que a su actividad científica compete, la labor de un grupo de investigadores, supervisando el aspecto cualitativo, con un carácter integral y multidisciplinario, preparar los informes correspondientes, discutir con el colectivo los nuevos problemas que surjan en el campo de la investigación.
- c) Mantener la interacción de los resultados del trabajo científico técnico con la práctica social.
- d) Cumplir cuando se le asignen tareas de pre y postgrado.
- e) Preparar tareas de investigación, así como las actividades que debe realizar, empleando el método científico y las técnicas más avanzadas aplicables a su especialidad, que permitan lograr resultados importantes y concretos para el desarrollo económico, político, científico o social del país.
- f) Dirigir tesis de diplomas de especialistas cuando se le designe para ello.
- g) Participar en la evaluación de resultados del trabajo del personal, que en lo que a la actividad científica se refiere, le fue subordinado.

- h) Contribuir dentro del nivel de sus conocimientos y experiencias, en la formación del personal subordinado.
- i) Publicar o tener aceptados para su publicación sistemáticamente trabajos científicos técnicos relacionados con su especialidad.
- j) Participar como autor o ponente de trabajos, en eventos científicos, comisiones científicas especializadas, de carácter nacional o internacional, cuando se requiera.
- k) Participar en tribunales, grupos de expertos, consejos científicos, comisiones científicas especializadas, de carácter nacional e internacional, cuando se requiera.

Investigador Agregado

Requisitos Artículo 14 (DL-104):

- a) Haber demostrado aptitud y eficiencia en la actividad investigativa a través de resultados concretos en su trabajo.
- b) Haber demostrado su capacidad en la superación individual, a través de diversas modalidades de estudios de postgrado y la superación autodidacta, culminados con la presentación y defensa de trabajos de su especialidad ante el órgano científico de la entidad.
- c) Demostrar un nivel científico actualizado, a través de los resultados de su trabajo en la investigación, informes técnicos elaborados, trabajos presentados en eventos, publicaciones, estudios de idiomas y otros periódica y sistemáticamente, necesarios para su desarrollo en la especialidad.
- d) Haber desempeñado las funciones inherentes a la categoría precedente un tiempo mínimo de tres años, con resultados satisfactorios en su trabajo.
- e) Tener cinco años de experiencia, como mínimo, en la actividad investigativa como graduado de nivel superior.

Artículo 13 (D-146): La aptitud y eficiencia a que se refiere el inciso a) del artículo 14 del decreto Ley se acreditarán mediante la presentación de documentos que avalen lo detallado en los incisos siguientes:

- a) Resultados satisfactorios en las evaluaciones anuales a que haya sido sometido durante el período de trabajo en la categoría precedente (3 años).
- b) Presentación en eventos científicos de ponencias en calidad de autor o ponente, durante el tiempo establecido para obtener esta categoría. Toda conferencia dictada en el marco de un evento científico se considerará ponencia.
- c) Publicación de no menos de tres trabajos, de ellos dos como mínimo, en los tres años anteriores al inicio del proceso de otorgamiento de la categoría.
- d) Conocimiento y dominio de la filosofía marxista leninista.
- e) Competencia demostrada en la atención científica a otros investigadores y técnicos, así como en la impartición de docencia de pregrado.
- f) Conocimiento de un idioma extranjero necesario para su actividad investigativa..

Funciones Artículo 15 (DL-104):

- a) Participar en la obtención de resultados científicos que se reviertan en el desarrollo económico, político, científico y social del país.
- b) Ejecutar las investigaciones orientadas por investigadores de mayor categoría y experiencia, teniendo a su cargo la realización de las tareas que dentro de ellas, se le asignen.

- c) Mantener la interacción de los resultados del trabajo científico técnico con la práctica social.
- d) Contribuir dentro del nivel de sus conocimientos y experiencias, en la formación del personal, que en lo que actividad científica se refiere, le fue subordinado.
- e) Dirigir en lo que a su actividad científica compete, los trabajos que realicen los investigadores de menor categoría.
- f) Cumplir tareas docentes, tanto de pre como de postgrado, así como la tutoría de tesis de diploma, cuando se requiera en su especialidad.
- g) Participar en la evaluación de resultados del trabajo del personal subordinado, en lo que a la actividad científica se refiere.
- h) Publicar o tener aceptados para su publicación sistemáticamente trabajos científicos técnicos relacionados con su especialidad.
- i) Participar en eventos científicos nacionales, como autor o ponente de trabajos.

Aspirante a Investigador

Requisitos Artículo 16 (DL-104):

- a) Haber demostrado capacidad para el trabajo independiente de búsqueda de bibliografía, así como para la autopreparación en las técnicas relacionadas con su especialidad.
- b) Haber demostrado, durante su etapa laboral, aptitud y actitud para la actividad investigativa.
- c) Haber cumplido, con resultados satisfactorios en su trabajo, un período de complementación y adiestramiento en la actividad investigativa, una vez graduado de nivel superior, el que será regulado por el Comité Estatal del Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 14 (D-146): El Artículo 9 del Decreto Ley establece que la categoría científica básica Aspirante a Investigador se considerará como un estadio transitorio de desarrollo, por lo que no se podrá permanecer en la investigación por un período superior a cuatro años sin obtener la categoría científica Investigador Agregado. Transcurrido dicho período sin haber obtenido la mencionada categoría, se atenderá a lo que se regula al respecto en materia laboral.

El tiempo de permanencia en el cargo, a los fines de complementación y adiestramiento a que se refiere el Artículo 15 del decreto Ley, no se considerará incluido en los cuatro años señalados en el Artículo.

Funciones Artículo 17 (DL-104):

- a) Asumir tareas investigativas y aquellos trabajos que se le asignen dentro de una investigación y llevar a cabo su labor bajo la dirección de un investigador de mayor categoría.
- b) Realizar trabajos experimentales, reunir los datos de las observaciones, mediciones o resultados del análisis de documentos, fichas y otros antecedentes, elaborar la información correspondiente, utilizando las técnicas y procedimientos especiales de aquellas ramas de las ciencias objeto de su especialidad.
- c) Publicar trabajos científico técnicos relacionados con su especialidad y participar en eventos científicos nacionales, como autor o ponente de trabajos.
- d) Cumplir tareas docentes de pregrado, cuando se requiera, y apoyar la dirección de los trabajos de curso.
- e) Cuidar los materiales de la investigación, el equipamiento para la investigación científica y la documentación acumulada.

- f) Preparar y ayudar en la elaboración de la información bibliográfica y los informes sobre los trabajos realizados.
- g) Atender a los técnicos y otro personal de apoyo, orientado por los investigadores de mayor categoría.
- h) Ejecutar otras tareas inherentes a la investigación.

Categorías Especiales

Investigador de Mérito Artículo 19 (DL-104):

Es honorífica y se concede excepcionalmente por el Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, a aquellos investigadores que se hayan distinguido por su dedicación ejemplar en las actividades de la investigación científica y tengan prestigio reconocido a escala nacional o internacional.

Requisitos :

- a) Haberse distinguido por su dedicación científica de forma relevante durante años en las actividades investigativas y labor formadora de científicos.
- b) Tener prestigio reconocido a escala nacional o internacional en su actividad investigativa, por haber aportado resultados científicos satisfactorios al desarrollo económico, político o social del país.

Investigador Colaborador Artículo 20 (DL-104):

Se confiere excepcionalmente por el Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, a aquellos investigadores de otros países, que se hayan distinguido por su colaboración al desarrollo de la actividad científica.

Artículo 15 (D-146): Las personas mencionadas en el Artículo 21 del Decreto Ley , cuando consideren que un investigador es acreedor de la Categoría Especial Investigador de Mérito o Investigador Colaborador, presentará al Presidente de la academia de Ciencias de Cuba la fundamentación detallada a que se refiere dicho Artículo, mediante un expediente contentivo de los aportes más significativos al desarrollo científico técnico del país y de los aspectos más relevantes de la trayectoria laboral del investigador propuesto.

Artículo 16 (D-146): A los efectos del análisis del expediente a que se refiere el Artículo precedente, el Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba se auxiliará con la Comisión Nacional para el otorgamiento de las categorías científicas o de cuantas personas o entidades estime pertinentes y la comunicará posteriormente al solicitante el resultado de dicho análisis.

Proceso de Análisis para la obtención de Categorías:

Según el Capítulo IV del DECRETO LEY No 104 de 1988:

Artículo 22: Se realiza tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos científicos, por parte de los evaluados, y es independientes de la disponibilidad de plazas de investigador de las distintas categorías.

Artículo 23: La obtención de una categoría no genera la obligación por parte de la entidad, o la creación o conversión de una plaza.

Artículo 24: A los efectos de la realización del análisis para la obtención de las categorías a que se refiere este Decreto Ley, el Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba, designa la Comisión Nacional que se encarga de dirigir, supervisar y controlar este proceso, en correspondencia con las entidades correspondientes, adopta las medidas para que el mismo se realice de manera uniforme. La Comisión Nacional a que se refiere el párrafo precedente otorga las Categorías Investigador Titular o Investigador Auxiliar.

Artículo 25: Los Jefes de las entidades mencionadas en el Artículo 21 del presente Decreto Ley, que tengan subordinadas unidades dedicadas a la investigación científico técnica designan una Comisión Central y las Comisiones de entidad que resulten necesarias, las que en coordinación con la Comisión Nacional, dirigen y controlan el proceso de obtención de categorías en sus respectivas instancias. Las Comisiones Centrales constituyen el vínculo entre sus entidades y la Comisión Nacional. Las Comisiones Centrales a que se refiere el párrafo precedente otorgan las Categorías Investigador Agregado y Aspirante a Investigador.

Proceso de Análisis para el Otorgamiento de las Categorías según Reglamento del DECRETO LEY. Capítulo VI del DECRETO 146 de 1988.

Artículo 23: El proceso de análisis para el otorgamiento por primera vez de una categoría o para la promoción a una superior, se iniciará mediante la solicitud escrita del interesado al J' de la entidad donde presta sus servicios, por conducto de su J' inmediato superior. En dicha solicitud deberá especificar la categoría a que aspire, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto -Ley y adjuntar la documentación que a continuación se relaciona y que conformará el expediente de categoría del solicitante.

Resultados en la investigación, avalados por el responsable de la actividad científica - técnica de la unidad, y cuando resulte necesario por el organismo u órgano introductor. Copias de las evaluaciones de los resultados de su trabajo en los últimos tres años.

Expediente científico, en que consten:

El currículum vitae del interesado

Copias de los títulos

Certificaciones obtenidas

Relación de publicaciones

Informes y cualquier otro documento acreditativo de su competencia y participación activa en el trabajo de investigación.

Certificación del tiempo laborado en la categoría precedente

Certificación que acredite el conocimiento de la filosofía marxista leninista, de acuerdo con el programa aprobado para cada categoría.

Certificación de los años de experiencia en la actividad investigativa, como graduado de nivel superior.

Certificación que acredite el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros, según se exija para cada categoría, necesarios para su actividad científico investigativa.

Artículo 24: El J' de la entidad hará conocer a la comisión correspondiente las solicitudes de categorías y posteriormente, una vez designados los tribunales, entregará a estos, la petición del interesado y toda la documentación presentada.

Artículo 25: Se establece como período de análisis para el otorgamiento de las categorías científicas el comprendido de abril a julio de cada año, de acuerdo con el cronograma siguiente.

Abril: para la solicitud de otorgamiento por los investigadores.

Abril-junio: Para el análisis de otorgamiento por los tribunales y su presentación a la instancia que decide o ratifique, según corresponda.

Mayo-Julio: Para la decisión o ratificación, según proceda, para el otorgamiento por la Comisión Nacional o las Comisiones Centrales.

Requisitos de las Publicaciones para la obtención de las Categorías según Reglamento del Decreto Ley, es decir: Capítulo IV del DECRETO 146 de 1988 :

Artículo 17: A los efectos de lo que se establece en los Artículos 10, 12 y 13 del presente reglamento, sobre el requisito de las publicaciones, se considerarán únicamente como tales los trabajos publicados o aceptados para su publicación en libros, revistas, boletines científicos de reconocido prestigio y en monografías científico técnicas previamente aprobadas por un consejo científico o editorial.

Toda patente o certificado de autor de invención se considerará como publicación científica, evaluando en cada caso su complejidad y significación para la producción y los servicios. En las publicaciones, el tribunal evaluador y las instancias superiores que otorguen las categorías tendrán en cuenta la magnitud y calidad científica de la obra y la participación del evaluado en esta, al cuantificar la cantidad requerida de trabajos.

Los trabajos que por su carácter restrictivo no resulten publicables, serán analizados a tenor de las regulaciones que, a estos efectos, se emitirán por los organismos competentes, en coordinación con la Academia de Ciencias de Cuba.

Evaluación de los Resultados según el del DECRETO LEY No 104 de 1988:

Artículo 44: La evaluación de los resultados del trabajo de los investigadores se efectuará anualmente, en el primer trimestre del año siguiente al que se evalúe.

De la Comisión Nacional según el capítulo V del Reglamento del Decreto Ley, es decir el DECRETO 146 de 1988.

Artículo 18: La Comisión Nacional para el otorgamiento y pérdida de categorías científicas Investigador Titular o Investigador Auxiliar, estará integrado por 17 o 19 miembros, siendo estos los siguientes:

Un presidente, designado entre los Vicepresidentes de la Academia de Ciencias de Cuba

El J' de Potencial y Cuadros Científicos – Técnicos de la Academia de Ciencias de Cuba, que actuará como secretario.

El J' de Asesoría Jurídica de la Academia de Ciencias de Cuba.

Investigadores Titulares de reconocido prestigio nacional e internacional, de las diferentes ramas de la economía y las ciencias del país.

Los miembros que integren la Comisión Nacional elegirán un vicepresidente.

Artículo 19: Funciones:

Analizar y decidir el otorgamiento y disponer su pérdida, de las categorías Investigador Titular e Investigador Auxiliar mediante resoluciones que emita al efecto y según las propuestas de las Comisiones Centrales.

Dirigir, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento y pérdida de las categorías de los trabajadores de la investigación científica a que se refiere el Decreto -Ley.

Aprobar, a propuesta de las personas relacionadas en el Artículo 21 del decreto -Ley, los tribunales para el análisis del otorgamiento y pérdida de categorías científicas Investigador Titular o Investigador Auxiliar.

Coordinar con las Comisiones Centrales de las entidades relacionadas en el Artículo 21 del Decreto-Ley lo relacionado con el otorgamiento y pérdida de categorías científicas en sus aspectos metodológicos, y adoptar las medidas necesarias para que el proceso se realice de manera uniforme.

Analizar y decidir sobre las inconformidades que al amparo de lo establecido en el presente Reglamento sean de su competencia.

Elaborar las instrucciones complementarias y los documentos de carácter metodológico que permitan orientar, dirigir y desarrollar el proceso y que faciliten el trabajo de las Comisiones Centrales, Comisiones de entidades y los tribunales de análisis, para el otorgamiento y pérdida de categorías científicas.

Analizar el trabajo de las Comisiones Centrales y de los tribunales, así como de cualquier órgano vinculado con este proceso, evaluar la calidad, exigencia y el rigor en el cumplimiento de lo establecido en el decreto-Ley y este Reglamento, sobre el proceso de otorgamiento y pérdida de categorías científicas y adoptar las medidas necesarias en casos en que se compruebe negligencia o cualquier otra causa que altere el desarrollo de este proceso.

Evaluar periódicamente el proceso y proponer a las instancias superiores las modificaciones necesarias a las regulaciones que normen el otorgamiento y pérdida de categorías científicas, con vistas a lograr su perfeccionamiento y un mejor resultado de la actividad científico técnica del país.

Asesorar y proponer al Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba las medidas que correspondan sobre cualquier caso o aspecto relacionado con el proceso de categorías científicas.

De las Comisiones Centrales :

Artículo 20: Las Comisiones Centrales para el otorgamiento y pérdida de categorías científicas Investigador Agregado o Aspirante a Investigador estarán integrados por 9 u 11 miembros, siendo su comisión la siguiente:

Un presidente, que deberá ocupar en el organismo en cuestión el cargo de vicepresidente, viceministro o director de la actividad científico técnica, o un cargo de nivel equivalente.

Un secretario, que deberá ser quien atiende la actividad de cuadros.

Los J' de actividades científico técnicas, de organización del trabajo y de asesoría jurídica.

Investigadores Titulares o Investigadores Auxiliares de reconocido prestigio nacional e internacional.

Artículo 21: Funciones:

Analizar y decidir el otorgamiento y disponer su pérdida, de las categorías Investigador Agregado y Aspirante a Investigador, mediante resoluciones que emita al efecto y según las propuestas de los tribunales.

Aprobar, a propuesta de los jefes de las unidades dedicadas a la investigación científico técnica, los tribunales para el análisis del otorgamiento y pérdida de categorías científicas Investigador Agregado y Aspirante a Investigador.

Coordinar con la Comisión Nacional, la dirección y ejecución del proceso de categorías científicas en sus diferentes instancias y constituir el vínculo entre dicha comisión y las comisiones de las entidades.

Analizar las inconformidades que al amparo de lo establecido en el presente Reglamento sean de su competencia.

Controlar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto -Ley y en el presente Reglamento y las que dicten los órganos superiores vinculados con este proceso, así como poner en vigor los documentos normativos que sean necesarios para el control, supervisión y desarrollo de su trabajo.

Elaborar y elevar a la Comisión Nacional, la programación de sus actividades, copia de las actas de reuniones y acuerdos, así como las sugerencias o recomendaciones que considere conveniente para el desarrollo eficiente del proceso.

Organizar y controlar el proceso de otorgamiento y pérdida de categorías científicas de los trabajadores de la investigación científica en sus entidades, atendiendo a que se realice de manera uniforme.

Orientar y dirigir metodológicamente a las comisiones de las entidades en lo relacionado con el proceso del otorgamiento y pérdida de categorías.

Analizar el trabajo de las Comisiones de las entidades y de los tribunales de su competencia, evaluando la calidad, exigencia y el rigor en el cumplimiento de las regulaciones que normen este proceso y adoptar las medidas que correspondan a su instancia, en casos en que se compruebe negligencia o cualquier otra causa que altere el desarrollo de este proceso.

Coordinar y aprobar la programación y el plan calendario de las actividades a desarrollar por las comisiones de las entidades y controlar su cumplimiento.

Instruir a las comisiones de entidades y establecer las funciones que deberán realizar.

Enviar a la Comisión Nacional los expedientes referentes a las Categorías Investigador Titular e Investigador Auxiliar.

De las Comisiones de las Entidades:

Artículo 22: Se crearán cuando se requieran por la magnitud y complejidad de las unidades y se les asignará las funciones que sean necesarias para el desarrollo del proceso de otorgamiento. Estará integrada por 7 miembros, siendo su composición la siguiente:

Un presidente, que será el director o subdirector de la entidad.

Un secretario, que deberá ser quien atiende la actividad de cuadros de la entidad.

El responsable de la actividad científico técnica.

Investigadores destacados de la entidad.

Nota: Cuando se refiere al Presidente de la Academia de Cuba, con posterioridad al año 1996 creado el CITMA se refiere al Ministro de esta entidad.